

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

| PROCESO                | RADICACIÓN | DEMANDANTE                        | DEMANDADO                                         | FECHA      | AUTO                                              |
|------------------------|------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------|
| EJECUTIVO SINGULAR     | 2021-00198 | JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ          | N/A                                               | 24/02/2022 | LIBRA MANDAMIENTO Y MEDIDAS                       |
| PERTENENCIA            | 2021-00203 | DIEGO GRISALES                    | DISTRIBUCIONES CODELTA                            | 16/02/2022 | RECHAZA POR NO SUBSANAR                           |
| SUCESION INTESADA      | 2020-00204 | ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA Y OTROS | CAUSANTE. BENILDA PAPAMIJA                        | 16/02/2022 | DESIGNA CURADOR AL DR. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS |
| PERTENENCIA            | 2021-00260 | BRUNO ANTONIO AGUIRRE             | PEDRO GERBACIO ROSERO                             | 23/02/2022 | ADMITE DEMANDA                                    |
| PERTENENCIA            | 2021-00265 | NORALBA TRUJILLO PAZ              | SOCIEDAD WILLIAM RIVERA Y OTRO                    | 23/02/2022 | RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION                  |
| PERTENENCIA            | 2021-00257 | MARIA HERCILIA VALENCIA           | HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ | 23/02/2022 | RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION                  |
| PERTENENCIA            | 2021-00247 | JOSEFINA YOLANDA NASTAR           | JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA Y OTROS             | 23/02/2022 | RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION                  |
| PERTENENCIA            | 2021-00252 | BLANCA NERY MORA                  | HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL MORA Y OTROS            | 23/02/2022 | ADMITE DEMANDA                                    |
| PERTENENCIA            | 2021-00206 | JUANA CASTILLO REYES              | OFELIA GARCIA Y OTROS                             | 22/02/2022 | ADMITE DEMANDA                                    |
| PERTENENCIA            | 2021-00232 | ROSA NOELY VERDUGO                | GUILLERMO LEON MURIEL TORO Y OTROS                | 22/02/2022 | ADMITE DEMANDA                                    |
| NULIDAD DE COMPRAVENTA | 2021-00254 | DIANA LIZETH FRANCO LAME Y OTRO   | YOLANDA MONDRAGON                                 | 22/02/2022 | RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION                  |
| PERTENENCIA            | 2017-00245 | GLADYS BUITRAGO                   | COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS HOLAYA ROSERO       | 23/02/2022 | REQUIERE ART. 317 C.G.P                           |
| PERTENENCIA            | 2018-00295 | MARIELA VERNAZA RODRIGUEZ         | MARIO LUIS MEJIA MORA                             | 23/02/2022 | FIJA FECHA DE AUDIENCIA                           |
| VENTA DE BIEN COMUN    | 2017-00247 | JULIETH ORDUÑA ORTEGA             | CARLOS ALFONSO BARREIRO CORTES                    | 23/02/2022 | FIJA FECHA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO             |
| PERTENENCIA            | 2016-00109 | JAIRO ROLDAN METERON              | COOPERADORES Y OTROS                              | 23/02/2022 | REQUIERE ENTIDAD                                  |

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

### **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, pendiente estudiar memorial de subsanación presentado dentro del término.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**Secretaria**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION N° 2021-00198-00**

**Auto Interlocutorio N° 143**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, veinticuatro (24) de febrero del (2.022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE  
2020.

**10 del 25/02/2022**  
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE  
AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU  
CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO  
PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente trámite aporta memorial informando la diferencia entre el poder especial y el endoso en procuración, igualmente solicita se libre el mandamiento de pago dentro del presente procesos ejecutivo.

En Primer lugar, se le informa al representante de la parte demandante, que en ningún momento se le solicito aportar poder para actuar en el presente proceso. Se entiende que con el endoso en procuración autoriza a una persona a realizar el respectivo cobro del título valor a nombre de otro, sin la necesidad de trasladar la propiedad del mismo título valor.

Entendiendo entonces que, no se hace necesario el aportar poder alguno, motivo por el cual no se le realizo solicitud del mismo. La solicitud y causa de la inadmisión se debe a lo siguiente, si se toma el endoso en procuración y el hecho de que el endosatario actúa en calidad de representante, de la señora Carmen Eliana Escobar Díaz, y como quiera que el mismo se presenta como abogado en ejercicio. Se le inadmitió la demanda por no tener inscrito el respectivo correo electrónico en el Registro Nacional de Abogado para el momento de la inadmisión, tal como lo estableció el Decreto 806 del 2020.

En uso de las facultades del art 132 del C.G.P, control de legalidad, se procederá a realizar el respectivo mandamiento de pago, toda vez que desde el principio se debió librar mandamiento de pago, dejando como anotación, que hasta tanto no se certifique la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, no se procederá a realizar el traslado de los oficios de embargo, debido a que actualmente este proceso se le da tramite de proceso virtual para lo cual se hace necesario que el correo al cual se enviaran dichos documentos, sea el que esté inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, se le informa al Dr. Jaime Humberto Gil Muñoz que para realizar la notificación según decreto 806 del 2020, por correo electrónico, deberá aportar la respectiva constancia de cómo se obtiene la información correspondiente a la dirección electrónica del demandado. En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Dagua (v),

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, endosatario en procuración de la señora CARMEN ELIANA ESCOBAR DÍAZ, en contra de la señora ORAIDA CORDOBA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el

demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**A letra de cambio sin número, de fecha 20 de marzo del 2020.**

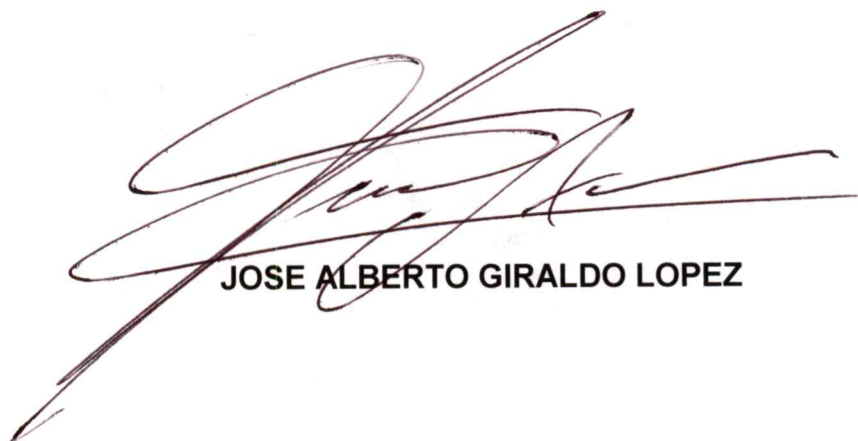
1. Por la suma de Veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio sin número, de fecha 20 de marzo del 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de mayo del 2020. Fecha en la cual vence la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciara en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 737 del 12/10/21, se resolvió inadmitir el presente proceso y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsana.- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: PRESCRIPCION**

**RADICACIÓN No. 2021-00203-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 121**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

10 del 25/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 16 de febrero de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, en tanto el demandante no aclaró lo requerido en auto precedente. Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de apertura de PRESCRIPCION propuesta por DIEGO GRISALES, a través de apoderado por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2021-00203

RGN



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem., así mismo, no se avizora los registros civiles que fueron requeridos por el despacho mediante auto Nro. 70 del 02/10/21.

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria.

**PROCESO SUCESION INTESTADA**

RADICACIÓN No. 2020-00204-00

Auto de Sustanciación N° 47

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 16 de febrero del año 2022

|                                                                                                          |                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE                                                             |                |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO<br>ELECTRÓNICO N°                                          |                |
| 10                                                                                                       | del 25/02/2022 |
| DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO<br>PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. |                |
|                       |                |
| LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA                                                                            |                |
| SECRETARIA                                                                                               |                |

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto Nro. 70 del 02/10/21, por el cual se declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante BENILDA PAPAMIJA

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: “ *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, y que el Dr. Jhon Edwin Mosquera Garcés, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación.

Finalmente, se tiene que mediante el auto Nro. 70 del 02/10/21, se ordenó a la parte interesada dentro del presente tramite, se sirviera aportar los registros civiles de nacimiento de las señoras HERCILIA y ANALUCIA PAPAMIJA de forma física, en atención a que no fue posible reconocer su calidad de herederas por encontrarse dichos registros de forma ilegible, situación que hasta la fecha el togado no ha subsanado, por lo cual, esta célula judicial requerirá a la parte demandante, a fin de que aporte los certificados precitados.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DESIGNAR** Como curador Ad Litem de los herederos inciertos e indeterminados de la causante BENILDA PAPAMIJA, al Dr. Jhon Edwin Mosquera Garcés, quien se puede en el Correo Electrónico jhoon.garces@hotmail.com

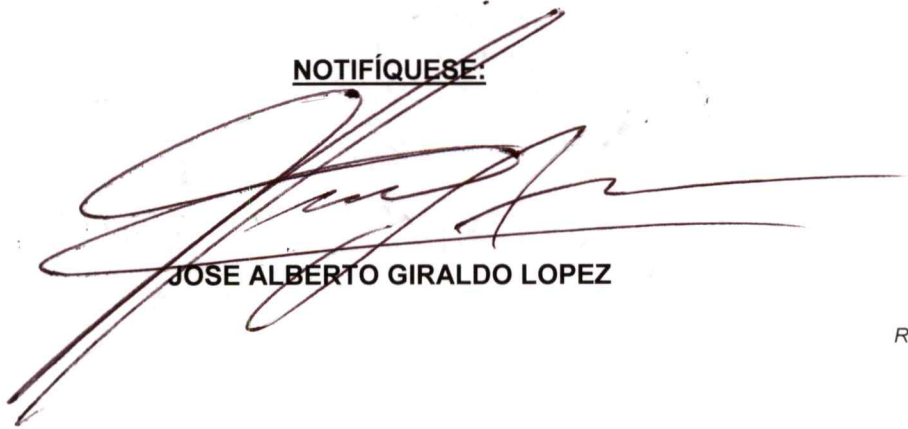
**SEGUNDO:** SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte de forma física los registros civiles de nacimiento de las señoras HERCILIA y ANALUCIA PAPAMIJA

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

2020-00204

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertenencia, propuesto por BRUNO ANTONIO AGUIRRE TREJOS, mediante apoderado judicial, contra PEDRO GERBACIO ROSERO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual se aportó subsanación dentro del término.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION 2021-00260-00**

**Auto interlocutorio N° 139**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, 23 de febrero del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

**10 del 25/02/2022.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto fueron subsanadas las deficiencias puestas de presente en providencia anterior. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por BRUNO ANTONIO AGUIRRE TREJOS, mediante apoderado judicial, contra PEDRO GERBACIO ROSERO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.



**TERCERO:** CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7º del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles, lote de terreno que tiene una extensión superficiaria de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (4.770 mts<sup>2</sup>.), lote de terreno denominado "LA LOMA", ubicado el corregimiento el Piñal del municipio de Dagua (V), identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-104259. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

*"... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*"Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)*

*(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de*

*Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”*

**QUINTO:** De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º INFORMAR a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: DE CONFORMIDAD** con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-104259. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. ANDRES FELIPE MONTEALEGRE MOLINA abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.180.151 de Cali - Valle y portador de la T.P N° 340.393 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00260

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN, aportando memorial subsanando la presente demanda  
- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: PRESCRIPCION**

**RADICACIÓN No. 2021-00265-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 142**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 23 de febrero del año 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, mediante memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 894 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda

Ahora bien, se tiene que en la providencia precitada se le solicito al togado, conforme al Art 375 del CGP aportar el certificado especial del registrador actualizado, así mismo, se le indico que debía aclarar la determinación como "codemandada" a la cual se refería el demandante frente a la Sra. Maria Mabel Papiernik Carvajal, y finalmente, se le solicito ceñirse a lo estipulado en el Art 5 del decreto 806 de 2020, respecto al correo electrónico que reposa en el Registro Nacional De Abogados no concuerda con el indicado en el poder aportado con la demanda.

Así las cosas, se tiene que, en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora , aporta el certificado de tradición del bien que se pretende usucapir, sin embargo, el requerimiento del despacho fue encaminado al certificado de tradición especial del

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 10

EN LA FECHA, 25/02/2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA  
SECRETARIA



registrador, el cual no se anexo de forma actualizada al expediente, en el mismo sentido, no subsana lo referente a lo estipulado en el Art 5 del decreto 806 de 2020, el cual señala:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de PRESCRIPCION propuesta por NORALBA TRUJILLO PAZ, a través de apoderado por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** HAGASE entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

**2021-00265**

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, en du calidad de apoderada judicial, aportando memorial subsanando la presente demanda

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: PERTENECIA**

**RADICACIÓN No. 2021-00257-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 138**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

10 del 25/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P  
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 23 de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, mediante memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 886 del 23/11/21, mediante el cual se inadmitió la presente demanda

Ahora bien, se tiene que en la providencia precitada se le solicito al togado brindar claridad frente a la cuantía del presente expediente, toda vez que no se apporto el avalúo catastral del predio objeto del litigio.

Así las cosas, se tiene que, en la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora indica que aporta el recibo del impuesto predial, sin embargo, se dilucida una factura del impuesto predial expedida por la Alcaldía De Dagua, ante lo cual, es prudente señalar lo contenido en el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3º, en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, así las cosas, aunque en el mencionado recibo se indique un valor de avalúo, tal documento no es el indicado para establecerlo.

A saber, se pone de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de

Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

*“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella”*

*“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermisible la iniciación del trámite”*

(...)

*“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el togado debió aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, en su defecto, aportar el expedido por la oficina de Catastro del Municipio correspondiente.

Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de PRESCRIPCION propuesta por MARIA HERCILIA VALENCIA DE FRANCO, a través de apoderado por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** HAGASE entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00257

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON, aportando memorial fuera de término subsanando la presente demanda

- Sírvasse proveer.-

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

Secretaria



**PROCESO: PRESCRIPCION**

**RADICACIÓN No. 2021-00247-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 140**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>10</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>25/02/2022</u><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 23 de febrero del año 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 873 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda

Ahora bien, se pondrá de presente el Art 90 del C.G.P el cual señala:

*“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Por lo anterior, una vez revisado el presente expediente se tiene que mediante auto Nro. 873 del 22 de noviembre de 2021 se inadmitió la presente demanda, mismo que fue notificado en estados el día 24 de noviembre de 2021, por lo cual, a luces

del Art 90 del C.G.P, el togada tenía hasta el día 01 de diciembre de 2021 para subsanar las deficiencias, situación que se realizó hasta el día 07 de diciembre de 2021, por lo cual, se encontraba por fuera del término otorgado por la norma.

Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda , propuesta por JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** HAGASE entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

2021-00247



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertenencia, propuesto por BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra BERTILDE, FERNANDO, ARMANDO, NOLBERTO MORA TRUJILLO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL MORA ORDOÑEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual se aportó subsanación dentro del término.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION 2021-00252-00**

**Auto interlocutorio N° 137**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, 23 de febrero del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

*10 del 25/02/2022*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto fueron subsanadas las deficiencias puestas de presente en providencia anterior. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ , en causa propia, en contra de BERTILDE, FERNANDO, ARMANDO, NOLBERTO MORA TRUJILLO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL MORA ORDOÑEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

**QUINTO:** De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º INFORMAR a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: DE CONFORMIDAD** con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-249011. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a Sra. BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ , identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.406.193, para actuar dentro de la presente demanda en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00252

RGN



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertenencia, propuesto por JUANA CASTILLO REYES , mediante apoderado judicial, contra OFELIA GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION 2021-00206-00**

**Auto interlocutorio N° 131**

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

Dagua, 22 de febrero del año 2022

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

**10 del 25/02/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto fueron subsanadas las deficiencias puestas de presente en providencia anterior. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por JUANA CASTILLO REYES mediante apoderado judicial, en contra de OFELIA GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

**TERCERO:** CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble lote de terreno que tiene una extensión superficial de 610 M2 alinderado de la siguiente forma: ORIENTE: En 10 metros con la carretera que conduce a San Bernardo OCCIDENTE: En 10 metros con ZONA DEL RIO DAGUA; NORTE: En 61 metros con predio que es o fue del señor Luis Alfredo Chamorro y SUR: en 61 metros con predio que es o fue del señor Carlos Pérez,



identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No 370-154435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

*“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)”*

*(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”*

**QUINTO:** De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º INFORMAR a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: DE CONFORMIDAD** con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 370-154435. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.584.619 de Cali - Valle y portador de la T.P N° 62.345 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial

poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00206

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertenencia, propuesto por ROSA NOELY VERDUGO GOMEZ , mediante apoderado judicial, contra GUILLERMO LEON MURIEL TORO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual se aportó subsanación dentro del termino.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION 2021-00232-00**

**Auto interlocutorio N° 133**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, 22 de febrero del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

**10 del 25/02/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto fueron subsanadas las deficiencias puestas de presente en providencia anterior. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por ROSA NOELY VERDUGO GOMEZ mediante apoderado judicial, en contra de GUILLERMO LEON MURIEL TORO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

**TERCERO:** CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble lote de terreno que tiene una extensión superficial de 6.764 M2, ubicado en el corregimiento El Carmen, vereda El Jordan, Del Municipio De Dagua (V), identificado con matricula inmobiliaria Nro.



370-462513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

*“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)*

*(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)*”

**QUINTO:** De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º INFORMAR a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: DE CONFORMIDAD** con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-462513. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. ALVARO OSORIO CORTES abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.592.856 de Cali - Valle y portador de la T.P N° 84.929 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

El Juez,

2021-00232

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, aportando memorial subsanando la presente demanda

- Sírvase proveer. -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO: NULIDAD DE COMPRAVENTA**  
**RADICACIÓN No. 2021-00254-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 134**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua, Valle, 22 de febrero de dos mil Veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° **10 del 25/02/2022** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

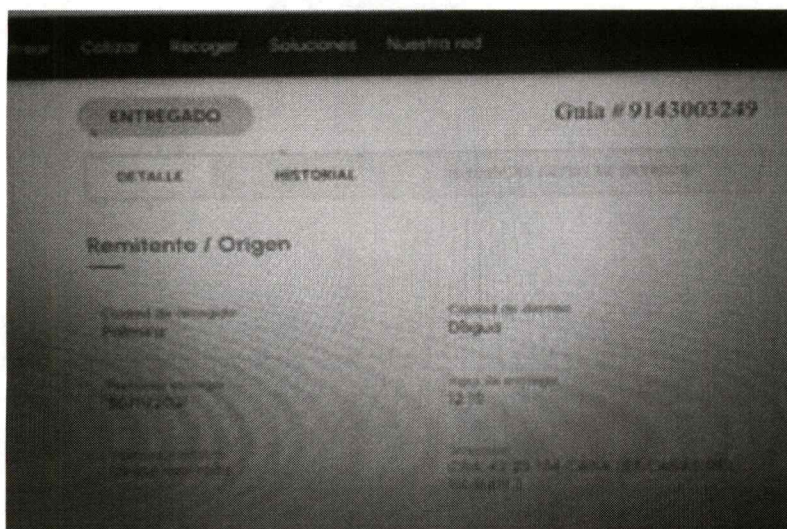
Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, mediante memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 888 del 24/11/21, mediante el cual se inadmitió la presente demanda

Ahora bien, se tiene que en la providencia precitada se le solicito a la togada ceñirse a lo estipulado en el Art 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la demanda a la parte pasiva dentro de la presente litis.

Así las cosas, se tiene que, en la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora indica que envió la demanda a la demandada YOLANDA MONDRAGON a la dirección en el municipio de DAGUA- VALLE Transversal 12 # 12sn -140 casa 2, sin embargo, el despacho una vez verificado los anexos de la subsanación, no encuentra la certificación expedida por la empresa de correo certificado, señalando la entrega de la demanda; en su lugar, se advierten tres fotografías las cuales no es legible la dirección a la cual se envió la demanda.







Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de apertura de NULIDAD DE COMPRAVENTA propuesta por DIANA LIZETH FRANCO LAME Y MARIA NELFA LAME, a través de apoderado por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

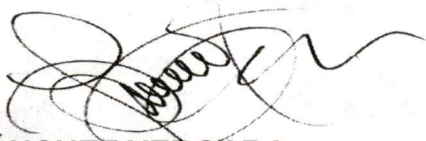
2021-00254

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, el presente expediente de pertenencia en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Así mismo, en audiencia del pasado 07 de octubre del año 2020 se requirió al apoderado par que aportara la Constancia de Inscripción de la demanda. El 09/10/2020 el apoderado remitió Certificado de Tradición, en el cual no se observa la constancia de inscripción del presente asunto. Por otro lado el perito Alberto Arias Morales, requiere que se le asignen los honorarios por el trabajo realizado.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2017-00245-00**  
**Auto Interlocutorio N° 055**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, veintitrés (23) de febrero del año (2.022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**10 del 25/02/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que desde el 07 de octubre del año 2020 que le fue requerido al apoderado actor la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, el mismo, en cumplimiento del requerimiento que le hiciere el juez en diligencia de inspección judicial, procedió a remitir un Certificado de Tradición N° 370-616983 en el cual no se observa dicha inscripción, por lo cual se entiende que no ha cumplido aún con el requerimiento elevado por el Despacho.

En ese sentido, y como quiera que el presente asunto no ha tenido impulso por parte del interesado, pues no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se le requerirá conforme lo dispone el Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

De igual manera, ha manifestado el Perito que la demandante no le ha cancelado lo acordado por el trabajo de peritaje realizado por él, por lo que también se requerirá a dicha parte para que informe si a la fecha ha procedido a cancelar el valor acordado con dicho profesional. Así mismo se le informará al perito que los honorarios se fijan en la sentencia respectiva, una vez se haya valorado la calidad del trabajo presentado.

Así mismo, y advirtiendo que en el auto que decretó pruebas, no se decretó el requerimiento a la CVC, así se resolverá, para que dicha entidad informe si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-616983, se encuentra protegido como área de reserva forestal.



Se tiene que tampoco ha contestado la Superintendencia de Notariado y Registro. Porque que se reiterará el requerimiento realizado anteriormente. De otro lado, la Unidad de Restitución de tierras informó que para dar contestación se debe aportar información del predio. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR conforme lo dispone el Artículo 317 numeral 1º del C.G.P., a la parte demandante para que se sirvan cumplir con la carga impuesta desde el 07 de octubre del año 2020 en cuanto al deber de aportar la constancia de inscripción de la demanda, donde conste que la misma se realizó antes del 26/09/2018. Pues en el certificado aportado, tal anotación no figura, por lo que no se tiene cumplida dicha carga. Además que no se advierte impulso por su parte para continuar con el asunto.

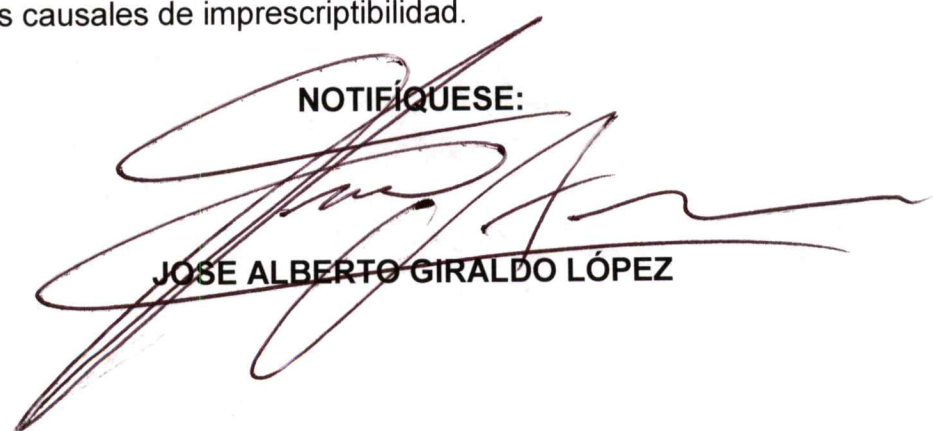
Así mismo requiérase a la parte demandante, para que cancele lo relacionado con gastos de peritaje al Ing. ALBERTO ARIAS MORALES, quien allegó su trabajo pericial, y ya ha requerido en dos ocasiones el pago de aquello. Igualmente se le informa al profesional que los honorarios se fijarán en la sentencia que se pronuncie.

**SEGUNDO:** REQUERIR nuevamente a las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que hagan su respectivo pronunciamiento, conforme al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-616983 de la ORIP de Cali (V).

**TERCERO:** OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe a este Despacho si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-616983, se encuentra protegido como área de reserva forestal. Lo anterior se requiere por cuanto este asunto se encuentra en su etapa final y se hace necesario verificar que el predio a usucapir no se encuentre en una de las causales de imprescriptibilidad.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente proceso de Pertenencia el cual se encuentra pendiente de fijar fecha para alegatos y sentencia.

- - Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2018-00295-00**  
**Auto Sustanciación N° 053**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, veintitrés (23) de febrero del año (2.022)**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. <u>10</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>25/02/2022</u><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p><br/><b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora remitió por correo electrónico el día 02/12/2021 los documentos requeridos mediante auto anterior como lo es la Matrícula inmobiliaria N° 370-339565 del predio de mayor extensión, y además, copia de petición elevada ante la Agencia Nacional de Tierras para que aclaren la naturaleza del predio a usucapir.

Así las cosas, se tiene constancia del recibido de la petición elevada por la apoderada actora desde el pasado 24/09/2021 y en la cual indican que son 30 días para emitir respuesta, y a la presente fecha, no se ha allegado la misma. Por lo tanto, se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras para que de contestación a la petición elevada por la Dra. Soraya Leupin, para proceder a fijar fecha y dictar fallo.

Como quiera que este asunto no puede quedar en vilo mientras las entidades dan respuestas los requerimientos que de manera urgente realiza este Despacho, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia, y se otorgará a la entidad requerida para que de manera INMEDIATA se pronuncien, so pena de hacerse acreedores de las Sanciones de Ley, máxime que se advierte superado con creces el término informado por ellos mismos dentro del radicado de la petición que es el número Radicado No. 20216201170132. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR COMO NUEVA FECHA el día, **17 DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 09 DE LA MAÑANA.**

**CUARTO:** INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud

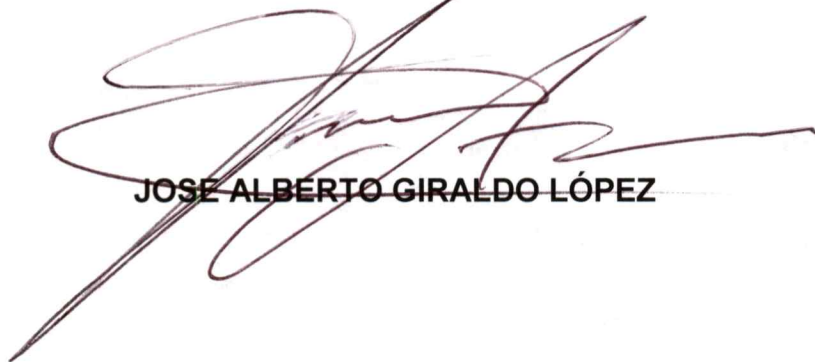
Ljv

del enlace de conexión al correo [j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co) . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

**PRIMERO:** REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que se sirvan dar RESPUESTA INMEDIATA a la petición radicada por la Dra. SORAYA LEUPIN desde el pasado 24 de septiembre del año 2021, la cual quedó bajo la radicación 20216201170132, toda vez que se encuentra superado con creces el término de los 30 días que informaron en el recibido de dicha petición.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,**



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso de Venta de bien Común en el cual no se pudo llevar a cabo la diligencia prevista para el día 02/02/2022, toda vez que no se encontraba la parte demandada en el predio objeto de secuestro, por lo que fue suspendida la misma para proceder a fijar nueva fecha y notificar a la parte pasiva.

- - Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**VENTA DE BIEN COMUN**  
**RADICACION N° 2017-00247-00**  
**Auto Interlocutorio N° 054**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, veintitrés (23) de febrero del año (2.022)**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE<br/>NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°<br/><b>10 del 25/02/2022</b><br/>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO<br/>295 DEL C.G.P Y EL DECRETO<br/>PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO<br/>DE 2020.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene conforme a la constancia secretarial puesta de presente en el acta de la audiencia del pasado 02 de febrero del año 2022, que a cuenta de que no se encontraba la parte demandada en el predio objeto de secuestro; en aras de garantizar los derechos del demandado, se procedió a suspender y a ordenar que por auto se fijara nueva fecha, para efectos de requerir al apoderado judicial del demandado y al demandado para que se encuentren presentes en la próxima fecha. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEÑÁLESE como nueva fecha para la realización de la diligencia de Secuestro referida en el informe secretarial **EL DIA MIERCOLES 09 DE MARZO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** COMUNICAR como Secuestre al señor RUBEN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ, quien se puede localizar en la dirección CARRERA 24 A # 19-63 PALMIRA, el teléfono 2866071-3154362954 y la dirección electrónica [rubenchoco@hotmail.com](mailto:rubenchoco@hotmail.com).

**TERCERO:** COMUNICAR a la parte demandada y su apoderado el deber de comparecer a la diligencia de secuestro, so pena que la misma se realice sin su presencia, y en compañía del Personero Municipal quién velará que la diligencia se realice conforme a la Ley.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljv



**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA en el cual se encuentra pendiente respuesta de UASC remita la información del plano. Se tiene que por parte del demandante se han realizado todas las gestiones tendientes a que La Unidad Administrativa Especial de Catastro, emita la respuesta que se requiere para fallar. Sin embargo, desde el pasado 14 de septiembre del año 2021 que se radicaron los documentos solicitados por dicha entidad, a la presente fecha, no han dado respuesta.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2016-00109-00**  
**Auto Sustanciación N° 052**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, veintitrés (23) de febrero del año (2.022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**10 del 25/02/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N°  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el apoderado ha remitido los documentos solicitados por la unidad Administrativa Especial de Catastro desde el pasado 14 de septiembre del año 2021 y comunicado tal acto a este Despacho desde el 06 de octubre del mismo año; sin que dicha entidad haya rendido informe alguno respecto de ello.

Como quiera que este asunto no puede quedar en vilo mientras las entidades dan respuestas los requerimientos que de manera urgente realiza este Despacho, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia, y se otorgará a los requeridos un término de quince (15) días hábiles para que se pronuncien, so pena de hacerse acreedores de las Sanciones de Ley. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO para que se sirvan dar trámite a la solicitud radicada por el señor JAIRO ROLDAN MATERON desde el pasado 14 de septiembre del año 2021, la cual quedó bajo la radicación 1439418, donde se requiere FICHA CATASTRAL con destino: JENNY LEANDRA LEAL.

Lo anterior, como quiera que éste asunto se encuentra en su última etapa, y considera este despacho pertinente que antes de emitir fallo alguno, se proceda a obtener dicha información. Para efectos de lo anterior se cuenta con el término de (15) días, contados a partir del recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv